



104
ERIC DANIEL PRADO MARTINEZ 210224015036

Ciudad de México, a veintiocho de enero del dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente 384/2023, para dictar SENTENCIA DEFINITIVA en el juicio ORAL MERCANTIL promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES en contra de [REDACTED].

RESULTANDO

(Resumen procesal)

1. Mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común Virtual del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores demandó de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

"1) El pago por la cantidad de 77,780.92 (SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



2) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

3) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo Sexta del documento base de la acción."

Sustentando su procedencia en los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, mismos que se tienen aquí por reproducidos.

2. La demanda se admitió a trámite en auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, en el que se ordenó emplazar a [REDACTED] cual

CLAUDIA PAOLA RAMIREZ 210224015036



GABRIEL A. PADILLA RAMIREZ 21/02/25 09:46:46

se llevó a cabo en diligencia practicada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

3. Mediante proveído de trece de noviembre del dos mil veinticuatro se declaró perdido el derecho del demandado [REDACTED] para contestar la demanda y se señaló fecha para la audiencia preliminar.

4. El veinte de noviembre del dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento y por pláticas conciliatorias se decidió diferir la audiencia para continuarse el nueve de diciembre del dos mil veinticuatro; al no tenerse noticia de convenio se dio continuidad a la audiencia preliminar en la fecha antes indicada, no hubo convenio; no hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos; no hubo acuerdos probatorios; se proveyó sobre la admisión de las pruebas; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

GABRIEL A. PADILLA RAMIREZ 25/02/25 02:19:29

5. El veintiocho de enero del dos mil veinticinco se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas; se pasó a la etapa de alegatos y se declaró visto el asunto, emitiéndose, en consecuencia, la presente sentencia definitiva.



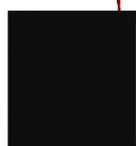
TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

CONSIDERANDOS

(Razones que sustentan la decisión del Juez)

I. Del análisis de las actuaciones que conforman el expediente 384/2023, cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código Comercio, así como del examen de las pruebas que se desahogaron, el suscrito concluye que la acción ejercida está probada, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, demandó el pago de \$77,780.92 (setenta y siete mil setecientos ochenta pesos 92/100





M.N.), que sustentó, en esencia, en un contrato de crédito denominado: "Condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)", respecto del cual aduce que [REDACTED] le solicitó un crédito que se le autorizó por la cantidad de \$94,161.85 (noventa y cuatro mil ciento sesenta y un pesos 85/100 M.N.), del que adeuda la cantidad que se reclama como suerte principal.

De la anterior síntesis se desprende que la acción ejercida es de cumplimiento, en cuanto a una obligación de pago que se atribuye a [REDACTED]

La acción de cumplimiento, en su modalidad de pago, requiere para su procedencia que se acrediten los siguientes elementos:

1. **La existencia de la obligación de pago que se demanda;**
2. **la exigibilidad de tal obligación; y**
3. **el incumplimiento de esa obligación.**

Por lo que hace al primer elemento de la acción ejercida, consistente en demostrar la existencia de la obligación, queda plenamente acreditado con el contrato de crédito suscrito el veintidós de octubre del dos mil ocho, denominado: "Condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores", acompañado de la autorización de crédito identificada con el número [REDACTED], y su estado de cuenta respectivo; documentos a los que es procedente otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, dado que no fueron objetados ni redargüidos de falsos.

Lo anterior, porque de tales documentos se observa que el demandado dispuso del crédito otorgado por la suma antes referida y que se obligó a restituirlo en el plazo pactado en la autorización del crédito mediante pagos mensuales precisados en monto y fecha en cada autorización de crédito,



que incluyen, capital, intereses ordinarios, comisión por apertura, y prima de seguro.

Por lo que hace al segundo elemento de la acción, al estar íntimamente relacionado con el tercero se analizan en conjunto.

Se afirma que es exigible una obligación cuando el acreedor puede reclamar su cumplimiento del deudor.

En el caso concreto, ya transcurrió el plazo pactado para el pago del crédito otorgado al demandado, pues éste fue otorgado en el año dos mil ocho y el plazo pactado fue de treinta y seis mensualidades, por lo que a la fecha en que se presentó el escrito de demanda, que fue el treinta de junio de dos mil veintitrés, es evidente que el instituto actor ya podía exigir el pago inmediato del saldo insoluto del crédito que le otorgó a [REDACTED] por haber transcurrido en exceso el plazo diferido para hacer los pagos.



Ahora, la parte actora sostiene que [REDACTED] incumplió con su obligación de pago del crédito ya que sólo hizo pagos parciales por la suma de \$17,001.48 (diecisiete mil un pesos 48/100 M.N.), lo cual debe considerarse acreditado, puesto que, no existe prueba alguna que acredite el cumplimiento total de las obligaciones de pago y por ende las obligaciones de pago del crédito e intereses moratorios son exigibles.

En efecto, respecto al impago, la regla procesal en materia de prueba que impone el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones encuentra una excepción en los principios generales del derecho y de la carga de la prueba que rezan: "Nadie está obligado a lo imposible" y que: "El que niega no está obligado a probar", y a este respecto el artículo 1195 del Código de Comercio acoge estos principios al disponer que: "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."



RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Además, es de explorado derecho que le compete a la persona deudora demostrar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 1891 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues es a quien incumbe comprobar su cumplimiento o que se encuentra al corriente en el pago de la obligación; sin que deba exigirse al acreedor la prueba de un hecho negativo.

Sirve de sustento para lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, localizable en la página 419 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Fuente: Apéndice de 2011, Registro: 1013006, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 407 de rubro: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA."

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

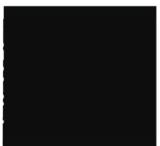
En ese sentido, basta con alegar precisamente la falta de cumplimiento a la obligación de pago, para que la carga de la prueba se arroje al deudor, ello, porque al ser el impago un hecho negativo imposible de acreditar con prueba directa por quien lo alega y extremadamente difícil de demostrar a través de pruebas indirectas, la carga de la prueba incumbe a quien tiene la posibilidad de probar que el hecho positivo del pago se cumplió por presumirse que tienen las pruebas para demostrar fehacientemente que si se realizó y si no lo hace, entonces debe tenerse por cierto el impago.



TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

En la especie Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, hizo una negativa lisa y llana, sin que su negativa involucrara afirmación alguna, por ello, arrojó la carga de la prueba a [REDACTED] quien no la desahogó.

Ciertamente, del examen de la instrumental de actuaciones, cuyo valor probatorio es pleno conforme al artículo 1294 del Código de Comercio, no se advierte prueba alguna que demuestre que [REDACTED] pagó el crédito que se le reclama o bien que se encuentra al corriente en los pagos a que se obligó, ni se desahogó probanza alguna con la que se haya acreditado algún hecho del cual se pueda deducir el cumplimiento de las





149

ERIC DANIEL PRADOM MARTINEZ 21/02/25 01:50:46

obligaciones a cargo del demandado, por lo que queda demostrada la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, al actualizarse el incumplimiento al pago de las mismas.

En cuanto, al lugar y/o forma de pago las partes convinieron en la cláusula décima primera lo siguiente

"DÉCIMA PRIMERA. El CLIENTE por este medio autoriza al INSTITUTO FONACOT a realizar todas las acciones necesarias para que a través del centro de trabajo donde el CLIENTE preste sus servicios, se le deduzca de su salario los abonos del CREDITO FONACOT que se le otorguen, incluyendo la comisión por apertura de crédito, los intereses correspondientes (normales y/o moratorios), y cualquier impuesto que se causen con motivo del CRÉDITO FONACOT, ... los CRÉDITOS FONACOT se amortizaran mediante pagos mensuales iguales, que incluirán los montos correspondientes a capital e intereses.

GABRIELA PADILLA RAMIREZ 21/02/25 01:10:29

En caso de terminación laboral con su centro de trabajo, el CLIENTE se obliga a pagar puntual y directamente en las oficinas autorizadas para tal fin del INSTITUTO FONACOT o a través de los medios que este último ponga a su disposición, los pagos mensuales hasta la liquidación del CRÉDITO FONACOT ejercido...



Asimismo, el CLIENTE se obliga a informar al INSTITUTO FONACOT de su terminación laboral con su centro de trabajo, aun cuando no registre adeudo con el INSTITUTO FONACOT y cuente con una TARJETA FONACOT activa, y no podrá hacer uso de su tarjeta hasta que ingrese a un nuevo centro de trabajo."

De ese pacto, se observa que el demandado asumió la obligación de hacer del conocimiento del Instituto actor cualquier cambio de centro de trabajo a efecto de que estuviera en la aptitud de realizar las acciones necesarias para aplicar de su salario los abonos a los créditos otorgados, y para el caso de una terminación laboral debía acudir a las oficinas del Instituto actor a determinar los términos en que liquidará dicho saldo, pagando directamente en las oficinas del instituto actor.





En ese sentido, el crédito debía pagarse en el plazo pactado y mediante descuentos aplicados al salario o bien el propio demandado debía pagar el crédito directamente en las oficinas del Instituto actor.

En ese sentido, al existir la obligación de pago que se demanda, ser exigible porque se señalaron montos precisos de las amortizaciones y fechas específicas para los pagos de las amortizaciones, existir medio y formas de pago precisadas (descuentos de nómina o pagos directos por el demandado) y no haber evidencia del pago que se reclama, el suscrito concluye que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción que ejerció.

Por lo tanto, es procedente condenar al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de \$77,780.92 (setenta y siete mil setecientos ochenta pesos 92/100 M.N.), por concepto de suerte principal, lo cual deberá hacer en el término de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa y a su costa en términos de ley.

Por lo que hace a la prestación consistente en el pago de intereses moratorios, las partes pactaron en la cláusula décima primera lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. ...

En caso de mora, el CLIENTE se sujetará a los términos y condiciones que en esta materia el FONACOT determine, a través de sus Reglas de Operación, Políticas y Manuales vigentes..."

Ahora, del reporte de pagos y reembolsos que exhibe la actora se observa que la tasa pactada como interés moratorio es de 57.60% anual; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los créditos basales, que son de interés social, y por ende considerados baratos en sí mismos, no es factible que se imponga condena de intereses moratorios a la tasa estipulada del 57.60% anual.



DÉCIMO SEXTO CIVIL
 PROCESO ORAL



JRUC DANIEL PRADO MARTINEZ 21/02/25 03:56:46

Lo anterior, porque tal tasa rebasa significativamente la que fijan otras entidades que otorgan créditos baratos, para el caso de incumplimiento, por lo que se estima excesiva y que pugna con la naturaleza de tales créditos, debiéndose reducir al 16.04% anual, que es el promedio de las tasas que cobran otras entidades que otorgan crédito semejantes, como son el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjercito), que ofrece créditos ABCD (adquisición de bienes de consumo duradero) y otros sin destino específico que pueden servir a ese fin (quírografarios y para adquisición específica de muebles, vehículos y motos); el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), que tiene un crédito para ampliar, reparar o mejorar la casa de un trabajador cotizante (denominado Respalda2-M) y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (Ictesgem), cuyas tasas promedio ponderadas anuales oscilan, respectivamente, entre el once punto cuatro por ciento (11.4%) y diecisiete punto ocho por ciento (17.8%); diecisiete por ciento (17%) y diez por ciento (10%) a catorce por ciento (14%), todos con descuento vía nómina y con plazos flexibles, a fin de inhibir lo excesivo de tales intereses y atender la naturaleza de tales créditos.

GABRIELA PADILLA RAMIREZ 25/02/25 02:19:39



Sobre el tema es ilustrativa la tesis I.3o.C.257 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2015968, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2177, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). LOS CRÉDITOS QUE OTORGA NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE BAJO LOS PARÁMETROS DE LA USURA, PERO SÍ CONFORME A LOS DE LA DEFINICIÓN DE UN CRÉDITO BARATO Y LA COMPARACIÓN DE SU TASA ACTIVA CON LA DE OTROS ORGANISMOS QUE OTORGAN CRÉDITOS SOCIALES, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO. *La usura no cabe respecto de créditos de interés social, considerados baratos en sí mismos (por su tasa de interés), pues por definición sólo aplica a aquellos que tienen una finalidad de lucro, es decir, a los que naturalmente no son baratos, por la necesidad de la entidad financiera de recuperar el costo de fondeo, el costo de operación, preservar el valor adquisitivo del dinero y, además, obtener un beneficio adicional para sus propietarios o accionistas, lo que se logra por*



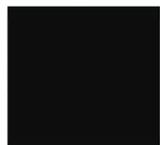
SR. DANIEL PRADO MARTINEZ 21/01/25 09:56:46

GABRIELA PADILLA RAMIREZ 25/02/25 02:19:29

medio del incremento porcentual de la tasa de interés. Por el contrario, lo que tiene que determinarse es si constituye o no un crédito barato, conforme a la definición en otro lado proporcionada. Y en el caso, como el análisis de su tasa activa [que oscila entre veinte punto cero tres por ciento (20.03%) y veintiocho punto cero cuatro por ciento (28.04%) anual, en función del plazo y del nivel de afectación que de su sueldo elija el trabajador (diez, quince o veinte por ciento como máximo a descontar de su sueldo)], en comparación con la de otros organismos públicos que otorgan créditos sociales (banca de desarrollo social, fideicomisos públicos de fomento y organismos de fomento), en concreto el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjercito), que ofrece créditos ABCD (adquisición de bienes de consumo duradero) y otros sin destino específico que pueden servir a ese fin (quiropgrafarios y para adquisición específica de muebles, vehículos y motos); el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), que tiene un crédito para ampliar, reparar o mejorar la casa de un trabajador cotizante (denominado Respalda2-M) y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (Ictesgem), cuyas tasas promedio ponderadas anuales oscilan, respectivamente, entre el once punto cuatro por ciento (11.4%) y diecisiete punto ocho por ciento (17.8%); diecisiete por ciento (17%) y diez por ciento (10%) a catorce por ciento (14%), todos con descuento vía nómina y con plazos flexibles, pone de relieve que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot) tiene un componente de ganancia (conclusión a la que se arriba dada esa disparidad porcentual), ello basta para afirmar que su crédito no es barato, pues no merece ese adjetivo un crédito que busca un lucro; sólo lo es uno que persigue su autosuficiencia patrimonial, es decir, su supervivencia. Aunque lo anterior es suficiente para descartar que el crédito del instituto citado sea barato, también es útil para ese efecto utilizar los parámetros que proporciona la definición de "crédito barato", a saber que: a) Su tasa de interés sea inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin; b) El trabajador pueda pagarlo y, en su momento, liquidarlo sin que sea gravoso (es decir, pesado, molesto o ruinoso); c) No exceda su capacidad real de pago (capital existente y los ingresos como pago de salarios, intereses bancarios, etcétera, menos gastos fijos y deudas acumuladas, proyectadas a cierto tiempo, por lo general un mes; en resumidas cuentas, es el ingreso disponible para pagar un crédito o ahorrar); y, d) No llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiera. La insatisfacción de cualquiera de ellos obliga a considerar que el crédito no es barato. Parámetros que no se colman para la mayoría de los trabajadores, pues si la tasa de interés es alta, como lo es la del instituto, el pago del crédito siempre resultará gravoso o pesado para el trabajador (carga que se prolonga por un periodo

TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

TSJ / TSJCDMX -- Trigesimo Sexto
Proceso Oral | 384/2023-28 |
2025-01-28 09:05:46 | EPRADOM |
236:41 | FP: 2025-01-29 | NAS:
05-5096-880 | 1738020939479 -- SIGJ





ERIC DANIEL PRADO MARTINEZ 21/03/25 03:50:46

relevante). Asimismo, puede afirmarse que el crédito del instituto también incumple el diverso parámetro, consistente en exceder la capacidad real de pago del trabajador, toda vez que este organismo público descentralizado no considera para otorgar el crédito todos los gastos corrientes y variables del trabajador, sino que calcula su monto exclusivamente en función del plazo de pago y el porcentaje del sueldo que como tope de cobro se afectará, variables que no permiten calcular esa capacidad. En efecto, en teoría el instituto cuida que el trabajador no gaste en el crédito más del veinte por ciento de su sueldo, pero no indaga si dicho porcentaje ya está comprometido. En conclusión, sea por el componente ganancial de su tasa de interés activa o por incumplir al menos uno de los parámetros descritos, el crédito Infonacot no puede considerarse barato."

GABRIELA PADILLA MARTINEZ 25/02/25 02:19:39

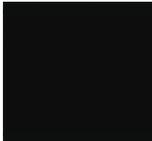
Asimismo, los intereses moratorios sólo pueden generarse sobre el capital, al no haberse convenido que se pudieran generar sobre los accesorios. Esto en términos de lo que dispone el artículo 363 del Código de Comercio, que, si bien permite la capitalización de intereses, para que ello opere debe existir pacto expreso, el cual en la especie no lo hay.



En razón de lo anterior, es procedente condenar a [REDACTED] a pagar a Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, intereses moratorios a partir del uno de marzo del dos mil doce y hasta que se haga pago total de lo adeudado, lo que deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia, atendiendo a lo siguiente:

Del documento denominado autorización de crédito se aprecia que el capital otorgado fue de \$56,472.26 (cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 26/100 M.N.) y del reporte de pagos y reembolso se observa que no hubo pagos a capital, lo que implica que el capital adeudado es de \$56,472.26 (cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 26/100 M.N.), siendo esta última cantidad la que habrá de considerarse como base de capital para el pago de los intereses moratorios.

Y la tasa de interés es del 16.04% anual.





54
ERIC DANIEL PRADO MARTINEZ 21/02/25 09:58:46

II. En cuanto a las costas el suscrito considera que no se actualiza ninguno de los supuestos de condena forzosa previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, así también estima que las partes no actuaron con temeridad o mala fe, puesto que de actuaciones no se desprenden elementos objetivos que así lo revelen, ya que no presentaron escritos tendientes a entorpecer o dilatar el procedimiento, ni ofrecieron pruebas que tuvieran esa finalidad, por lo tanto no resulta procedente imponer condena en costas.

por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE
(decisión del Juez)

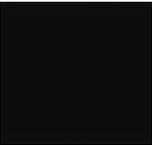
GABRIELA PADILLA RAMIREZ 21/02/25 09:19:29



PRIMERO. Se condena a [REDACTED] a pagar a **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, la cantidad de **\$77,780.92 (SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, lo cual deberá hacer en el término de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa y a su costa en términos de ley.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] a pagar a **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, intereses moratorios, a partir del uno de marzo del dos mil doce y hasta que se haga pago total de lo adeudado, los que se deberán cuantificar en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, sobre la cantidad de \$56,472.26 (cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 26/100 M.N.) y a la tasa de interés moratoria del 16.04% anual.

TERCERO. No se impone condena en costas.





ERIC DANIEL PRADO MARTÍNEZ 21/01/25 09:59:46

En virtud de que la presente resolución se integra al Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resulta innecesario obtener copia impresa de la misma para integrar legajo, pues por la fiabilidad de ese sistema que conserva las resoluciones e impide su modificación, en caso de ser necesario es posible obtener en cualquier momento impresión fiel de dicho fallo.

ASÍ, en DEFINITIVA, lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Sexto Civil de Proceso Oral, Licenciado ERIC DANIEL PRADO MARTÍNEZ ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada GABRIELA PADILLA RAMÍREZ, quien da fe. DOY FE.

GABRIELA PADILLA RAMÍREZ 25/02/25 02:19:29



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

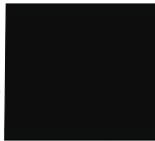
Archivo Firmado [Redacted] pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 2
 Hoja(s): 12

Folio: [Redacted]

Firmantes		Firmas	
Nombre(s):	ERIC DANIEL PRADO MARTINEZ	Validez:	Vigente
	GABRIELA PADILLA RAMIREZ	Validez:	Vigente
		No Serie:	[Redacted]
		No Serie:	[Redacted]
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	27/01/25 23:36:41 - 27/01/25 17:36:41		
	28/01/25 15:05:46 - 28/01/25 09:05:46		
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX		
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX		
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Numero(s) de serie:	[Redacted]		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	27/01/25 23:36:41 - 27/01/25 17:36:41		
	28/01/25 15:05:46 - 28/01/25 09:05:46		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Sellos Digitales			
[Redacted]			



TRIGÉSIMO SEXTO CIV
PROCESO ORAL





Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 www.fonacot.gob.mx/

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado Código QR

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.